

ORDENANZA PARA REGULAR, PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR EL USO DE FUENTES EMISORAS DE RUIDO EN EL CANTÓN LOJA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	2
CONSIDERANDO	3
TÍTULO I	6
FACULTAD DE REGULACIÓN	6
CAPÍTULO I	6
DEL OBJETO, ÁMBITO, COMPETENCIA Y DEFINICIONES.	6
CAPÍTULO II	10
ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA.....	10
CAPÍTULO III	11
MAPAS DE RUIDO.....	11
CAPÍTULO IV	12
VALORACIÓN DE NIVELES DE RUIDO PROVOCADOS POR FUENTES FIJAS Y MÓVILES EMISORAS-LÍMITES PERMISIBLES	12
CAPÍTULO V	13
PLANES DE ACCIÓN DE LAS ACTIVIDADES CONTROLADAS.....	13
CAPÍTULO VI	15
DE LAS ALARMAS.....	15
CAPÍTULO VII	16
DEL USO DE FUENTES DE EMISIÓN DE RUIDO FIJAS Y MÓVILES DE COMPETENCIA DEL GAD MUNICIPAL DE LOJA.....	16
CAPÍTULO VIII	17
DEL RUIDO EMITIDO POR SISTEMAS DE AUDIO PARA PERIFONEO Y REGULACIÓN DE USO DE ALTOPARLANTES U OTROS DISPOSITIVOS SONOROS	17
CAPÍTULO IX	19
DEL AISLAMIENTO ACÚSTICO	19
CAPÍTULO X	23
PREVENCIÓN, MONITOREO Y CONTROL.....	23
TÍTULO II	24
DE LA FACULTAD DE CONTROL Y SANCIÓN	24
CAPÍTULO I	24
DE LA COMPETENCIA, INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.....	24
CAPÍTULO II	25
DE LAS INFRACCIONES Y DEL RÉGIMEN SANCIONADOR	25
DISPOSICIONES GENERALES	30
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	31
DISPOSICIONES DEROGATORIAS	33
DISPOSICIÓN FINAL	33

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contaminación acústica es una problemática creciente en los entornos urbanos que incide de forma directa en la salud, el bienestar general y la calidad de vida de las personas. Aunque muchas veces subestimada, el ruido excesivo representa una forma de agresión ambiental que perturba la convivencia armónica, el desarrollo de actividades cotidianas y el derecho al descanso, afectando especialmente a los grupos más vulnerables de la población, como adultos mayores, niños, personas con discapacidad, estudiantes y trabajadores nocturnos.

En el cantón Loja, el crecimiento de las actividades económicas, el aumento del parque automotor, la apertura de nuevos locales de ocio y entretenimiento, la realización de eventos culturales y comerciales en espacios públicos y privados, y el uso descontrolado de equipos de amplificación sonora, han provocado un incremento significativo de los niveles de ruido, tanto en zonas residenciales como en áreas comerciales y céntricas de la ciudad. Esta situación ha dado lugar a múltiples quejas ciudadanas, denuncias por molestias auditivas, y conflictos de convivencia que exigen una respuesta normativa clara, técnica y efectiva por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

La **Organización Mundial de la Salud (OMS)** ha establecido que los niveles de ruido superiores a 55 decibelios durante el día y 45 decibelios durante la noche pueden generar efectos negativos en la salud humana. Entre las consecuencias más frecuentes se incluyen alteraciones del sueño, enfermedades cardiovasculares, hipertensión, estrés crónico, fatiga, pérdida auditiva progresiva, ansiedad e incluso disminución del rendimiento escolar en niños. La contaminación acústica también interfiere con la comunicación oral, el trabajo intelectual y el goce pacífico de los espacios residenciales, culturales y naturales.

En el **marco jurídico ecuatoriano**, el artículo 14 de la **Constitución de la República del Ecuador** consagra el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, mientras que el artículo 66 reconoce el derecho al buen vivir, que incluye el descanso, la recreación y el tiempo libre. A su vez, el artículo 397, No.2 establece que es deber del Estado, y por tanto también de los gobiernos autónomos descentralizados, prevenir y controlar los efectos nocivos de las actividades que puedan causar daño ambiental, esto incluye sin duda el ruido. **El Código Orgánico del Ambiente (CODA)**, en su artículo 27 No. 10, asigna competencias directas a los municipios para controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido.

En atención a este mandato, **varias ciudades del Ecuador** han desarrollado marcos normativos locales orientados a controlar la contaminación acústica

Estas experiencias evidencian una clara tendencia nacional hacia la adopción de normas específicas para mitigar el ruido urbano, en cumplimiento del principio constitucional de precaución ambiental y del principio de corresponsabilidad de los GAD municipales en el control de los factores de riesgo.

Inspirados en estas buenas prácticas y respondiendo a la necesidad urgente de proteger el bienestar de la población lojana, la presente ordenanza tiene por objeto establecer un **marco normativo integral y técnicamente sustentado** para prevenir, controlar y sancionar las emisiones sonoras que excedan los niveles permitidos. La ordenanza contempla:

- La adopción de **normas técnicas INEN, ISO y UNE** sobre aislamiento acústico y límites permisibles de ruido;
- La definición de competencias claras para los órganos municipales responsables del control;
- Un régimen diferenciado de sanciones según la gravedad de la infracción;
- Mecanismos de evaluación técnica y emisión de criterios acústicos durante la tramitación de permisos de funcionamiento o construcción;
- Y la posibilidad de dictar resoluciones administrativas para establecer parámetros locales mientras se aprueban reglamentos técnicos definitivos.

La aprobación de esta ordenanza no sólo representa un paso necesario hacia la mejora de la salud pública y la calidad de vida en el cantón Loja, sino también una señal de compromiso institucional con la modernización de la gestión urbana y la defensa del derecho ciudadano al silencio, a vivir en un entorno sano, ordenado y respetuoso del descanso.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LOJA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, **sumak kawsay**. - Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.*";

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 264 establece que *los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley, para lo cual, en el ámbito de sus competencias y territorio, en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales*;

Que, el artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 2, establece que *se deberán establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 399 establece *la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, debiendo articularse a través de un Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental*;

Que, el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, señala que *son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal: “k) Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales*;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) f) Planificar, regular y controlar el tránsito y transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal”*;

Que, el inciso primero del artículo 431 del mismo Código citado determina que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados de manera concurrente establecerán las normas para la gestión integral del ambiente y de los desechos contaminantes que comprende la prevención, control y sanción de actividades que afecten al mismo. (...)”*;

Que, el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Salud dispone que *toda actividad laboral, productiva, industrial, comercial, recreativa y de diversión; así como las viviendas y otras instalaciones y medios de transporte, deben cumplir con*

lo dispuesto en las respectivas normas y reglamentos sobre prevención y control, a fin de evitar la contaminación por ruido, que afecte a la salud humana;

Que, el artículo 392 del Código Orgánico Integral Penal tipifica como una contravención de tránsito de séptima clase, *cuando un conductor use inadecuada y reiteradamente la bocina u otros dispositivos sonoros, contraviniendo las normas previstas en las normas de tránsito y demás normas aplicables, referente a la emisión de ruidos. Contravención que es sancionada con multa equivalente al cinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador general;*

Que, el artículo 27 numeral 10 del Código Orgánico del Ambiente, establece como una de las facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales en materia ambiental el controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido;

Que, el artículo 194 del Código Orgánico del Ambiente, señala sobre el ruido y vibraciones que la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Nacional de Salud, expedirá normas técnicas para el control de la contaminación por ruido, de conformidad con la ley y las reglas establecidas en este Código;

Que, el Acuerdo Ministerial 097-A, publicado en el Registro Oficial No. 387 de fecha 4 de noviembre de 2015, emitido por el Ministerio del Ambiente, como ente rector, expide el Anexo 5, referente a los Niveles Máximos de Emisión de Ruido y Metodología de Medición para Fuentes Fijas y Fuentes Móviles y Niveles Máximos de Emisión de Vibraciones y Metodología de Medición, en cuyo contenido determina o fija los estándares técnicos que esta ordenanza implemente y que se refieren a los niveles máximos de emisión de ruido emitido al medio ambiente por fuentes fijas y móviles, así como las responsabilidades municipales de controlar el uso de alarmas en vehículos y edificaciones, así como el uso de bocinas, campanas, sistemas de amplificación de sonido, sirenas o artefactos similares; señalar zonas de restricción temporal o permanente de ruido, con el objetivo de mejorar la calidad ambiental; regular el uso de sistemas de altavoces fijos o en vehículos, con fines de promocionar la venta o adquisición de cualquier producto; autorizar, por razones de interés general o de especial significación ciudadana o con motivo de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, la modificación o suspensión con carácter temporal de los niveles permitidos; y regular la instalación y funcionamiento de circos, ferias y juegos mecánicos o cualquier otro tipo de fuente fija de ruido que pudiese ser considerada como de "permanencia

temporal" en sitios colindantes a establecimientos de salud, guarderías, centros educacionales, bibliotecas y lugares de culto o puntos críticos de afectación;

Que, el Acuerdo Ministerial 097-A en el anexo 5, numeral 4.2.2 señala: *“El control de los niveles de ruido permitidos para los automotores, se realizará en los centros de revisión y control vehicular de los GAD municipales y en la vía pública”*.

En ejercicio de las atribuciones contempladas en los artículos 264 de la Constitución de la República del Ecuador y 57 literal a), 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE:

La siguiente:

ORDENANZA PARA REGULAR, PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR EL USO DE FUENTES EMISORAS DE RUIDO EN EL CANTÓN LOJA

TÍTULO I

FACULTAD DE REGULACIÓN

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO, COMPETENCIA Y DEFINICIONES.

Artículo 1: Objeto. - La presente Ordenanza tiene como finalidad establecer normas para la regulación, prevención, control y sanción del uso de fuentes emisoras de ruido, tanto fijas como móviles, incluyendo establecimientos comerciales de entretenimiento, vehículos motorizados, y cualquier otra actividad humana que genere contaminación acústica. Su objetivo es proteger la salud, el bienestar y la calidad de vida de los ciudadanos del cantón Loja, promoviendo un entorno ambientalmente saludable y armónico.

Artículo 2: Ámbito de aplicación. – La presente Ordenanza es aplicable a todas las personas naturales y jurídicas, tanto públicas como privadas, dentro de la jurisdicción del cantón Loja, cuyas actividades generen emisiones de ruido que excedan los límites permisibles establecidos en la normativa ambiental vigente, provenientes de fuentes tanto fijas como móviles.

Para el caso de fuentes móviles, la Ordenanza se aplicará específicamente a emisiones de ruido generadas por el uso de perifoneo, altavoces, escapes modificados, y vehículos que carezcan de dispositivos adecuados para

minimizar el ruido producido por bocinas, cornetas y pitos, Esta regulación busca controlar aquellas emisiones que alteran la tranquilidad del espacio público y afectan negativamente la calidad del ambiente urbano.

Artículo 3: Competencia.- El ámbito de aplicación de esta ordenanza corresponde al territorio del cantón Loja y será ejercido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja (GAD Municipal), mediante la asignación y distribución interna de competencias a sus órganos administrativos, conforme a sus atribuciones legales.

A fin de garantizar una gestión eficaz y coordinada del ruido ambiental, esta ordenanza establece las siguientes competencias específicas para las dependencias del GAD Municipal de Loja, diferenciadas según las fases del proceso: prevención, control y sanción.

3.1. Dirección de Gestión Ambiental (Coordinadora Técnica).- Será la unidad técnica rectora en materia de ruido ambiental y tendrá a su cargo:

- a. La elaboración y actualización de criterios técnicos, normativos y procedimientos para el control del ruido.
- b. El monitoreo y control de fuentes fijas de ruido (establecimientos públicos, privados, comercios, etc.).
- c. La revisión, aprobación y seguimiento de planes de mitigación sonora presentados por actividades generadoras de ruido.
- d. La emisión de informes técnicos que respalden procesos de control y sanción.
- e. La coordinación interinstitucional con las demás dependencias involucradas.

3.2. Dirección de Higiene (Prevención – Permisos de Funcionamiento).- Será responsable de:

- a. Verificar el cumplimiento de requisitos de aislamiento acústico como condición para la emisión de permisos de funcionamiento.
- b. Validar, en coordinación con la Dirección de Gestión Ambiental, los planes de mitigación sonora presentados por establecimientos nuevos o en proceso de regularización.

3.3 Jefatura de Regulación y Control Urbano y/o Centro Histórico (Prevención – Licencias Urbanísticas).- Tendrá a su cargo:

- a. Verificar el cumplimiento de requisitos técnicos de aislamiento acústico en el marco de los procesos de aprobación de licencias urbanísticas: permisos de construcción, remodelaciones, ampliaciones, legalizaciones o cambios de uso de suelo.

- b. Evaluar y aprobar, en coordinación con la Dirección de Gestión Ambiental, los planes de mitigación sonora y demás medidas preventivas establecidas para edificaciones nuevas o intervenidas.

3.4 Centro de Revisión Técnica Vehicular (control de fuentes móviles) será responsable de:

- a. Verificar que los vehículos y medios de transporte cuenten con dispositivos de control de ruido adecuados, como parte del proceso obligatorio de revisión técnica vehicular.
- b. Remitir a la Dirección de Gestión Ambiental los informes de incumplimiento para seguimiento y acciones correctivas.

3.5 Cuerpo de Agentes Civiles de Tránsito (control posterior de fuentes móviles): Tendrá la función de:

- a. Realizar controles en vía pública para asegurar que los dispositivos reductores de ruido en vehículos no hayan sido alterados o retirados.
- b. Informar a la Dirección de Gestión Ambiental y/o remitir partes a la Comisaría correspondiente en caso de infracción.

Todas las dependencias deberán actuar en coordinación con la Dirección de Gestión Ambiental, como unidad técnica rectora, para asegurar la coherencia de criterios y la eficiencia en la aplicación de esta ordenanza.

Artículo 4: Obligatoriedad. - Toda persona natural o jurídica, sea residente permanente, temporal o transeúnte en el territorio del cantón, tiene la obligación de contribuir activamente a la prevención, mitigación y eliminación de las fuentes de ruido que excedan los niveles permitidos y que afecten el ambiente sonoro, el orden público, la salud o el derecho al buen vivir de la comunidad. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a las sanciones establecidas en la presente ordenanza y demás normas aplicables.

Artículo 5: Definiciones terminológicas.- Para efectos de la presente Ordenanza se utilizarán los siguientes conceptos:

Administración municipal. - Refiere a la máxima autoridad del ejecutivo en la persona del Alcalde o Alcaldesa.

Aislamiento acústico: Capacidad de impedir que el sonido no deseado entre o salga de un lugar.

Contaminación acústica: Presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen riesgo, daño o molestia para las personas, el desarrollo de sus actividades y bienes de cualquier naturaleza, o causen efectos significativos sobre el ambiente.

Decibel (dB).- Unidad adimensional utilizada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. El decibel es utilizado para describir niveles de presión, de potencia o de intensidad sonora.

Fuente emisora de ruido.- Toda actividad, operación o proceso que genere o pueda generar emisiones de ruido contaminante al ambiente, incluyendo ruido proveniente de seres vivos.

Fuente fija de ruido.- Se considera a una fuente emisora de ruido un conjunto de fuentes emisoras de ruido situadas dentro de los límites físicos y legales de un predio ubicado en un lugar fijo o determinado y a las que hace referencia la presente ordenanza.

Fuente móvil de ruido.- Se entiende como fuentes móviles de ruido a todo vehículo motorizado que pueda emitir ruido al ambiente o vehículo no motorizado que cuente con fuente emisora de ruido, maquinaria con motores de combustión interna, eléctricos, neumáticos, aparatos y equipos de amplificación similares.

Nivel Equivalente. – Es el nivel de presión sonora uniforme y constante que contiene la misma energía que el ruido producido, en forma fluctuante por una fuente durante un período de observación.

Niveles máximos permisibles de ruido.-Es la relación entre la presión sonora de un sonido cualquiera y una presión sonora de referencia. Se expresa en decibeles (dB). Equivale a diez veces el logaritmo decimal del cociente de los cuadrados de la presión sonora medida y de la referencia igual a veinte (20) micropascales (20 μ Pa).

Perifoneo. - Es la acción de emitir por los medios de altoparlantes, altavoces o cornetas un mensaje o un aviso.

Presión sonora (Ps).- Incremento de la variación cíclica sobrepuesta a la presión atmosférica debido a una perturbación acústica.

Puntos Críticos de Afectación (PCA).- Sitios o lugares, cercanos a una fuente fija de ruido, ocupados por receptores sensibles (humanos, fauna, etc.) que requieren de condiciones de tranquilidad y serenidad. La definición de cercano en esta norma no se refiere a una distancia en metros, sino se refiere a los sitios o lugares en los cuales se escucha el ruido proveniente de una fuente fija de ruido.

Ruido. - Sonido inarticulado, no deseado y/o mezcla confusa de sonidos que por su incidencia sobre las personas puede causar malestar, disminuir la calidad de vida, o generar efectos adversos en el ambiente.

La pirotecnia es la técnica de fabricar y usar materiales explosivos o fuegos artificiales, y también el material explosivo en sí. Los fuegos artificiales son un tipo de pirotecnia que se usa para crear efectos visuales y de sonido.

Tipos de pirotecnia, incluyendo pero no limitándose a:

- a. Pirotecnia aérea: Cohetes y bengalas
- b. Pirotecnia terrestre: Candelas romanas y volcanes
- c. Pirotecnia acuática: Fuegos artificiales flotantes
- d. Pirotecnia caliente: Utiliza combustión para generar llamas y chispas

Artículo 6: Principios.- Para la aplicabilidad de la presente ordenanza, se gestionará bajo los siguientes principios:

De la responsabilidad ambiental.- El Estado, las personas naturales y jurídicas, así como las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, tendrán la obligación jurídica de responder por los daños o impactos ambientales que hayan causado, de conformidad con las normas y los principios ambientales establecidos en esta ordenanza, Código Orgánico Ambiental y normas conexas.

Responsabilidad objetiva.- De conformidad con los principios y garantías ambientales establecidas en la Constitución, toda persona natural o jurídica que cause daño ambiental tendrá responsabilidad objetiva, aunque no exista dolo, culpa o negligencia.

Los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementar todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos.

Principio de Precaución: En caso de indicios de que una actividad pueda causar daño acústico grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas de protección.”

CAPÍTULO II

ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA

Artículo 7.- Definición de las áreas de sensibilidad acústica. - Las áreas de sensibilidad acústica se definen como aquellas superficies o ámbito territorial en las que se pretende que exista una calidad acústica homogénea.

Artículo 8.- Clasificación de las áreas de sensibilidad acústica. - La clasificación se realizará de conformidad con la ley, reglamentos, acuerdos y resoluciones de la materia que regula y, sus reformas posteriores.

Las áreas de sensibilidad acústica se clasifican en categorías (alta, media, baja sensibilidad, entre otras) de acuerdo con el uso predominante del suelo (residencial, comercial, industrial, silencioso, etc.), conforme a la normativa nacional vigente.

CAPÍTULO III

MAPAS DE RUIDO

Artículo 9.- Definición y características de los mapas de ruido. - Se entiende por mapa de ruido, la representación de los datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en función de un indicador de ruido, en la que se indicará la superación de un valor límite, el número de personas afectadas en una zona dada y el número de viviendas, centros educativos y hospitales expuestos a determinados valores de ese indicador en dicha zona.

Los contenidos y objetivos de los mapas de ruido serán, como mínimo, los establecidos en el numeral 7 del Anexo V, del Acuerdo 097-A publicado en el Registro Oficial de 4 de noviembre de 2015 o normas vigentes.

Artículo 10: Aprobación de los mapas de ruido. – Los mapas de ruido se aprobarán previa validación técnica por parte de la Autoridad Ambiental Nacional en materia ambiental y serán formalizados mediante resolución del Ejecutivo Municipal o su delegado, debiendo ser puestos en conocimiento del Concejo Cantonal. Estos mapas deberán revisarse y, de ser necesario, modificarse total o parcialmente cuando así lo disponga la Autoridad Ambiental Nacional o en atención a requerimientos técnicos o institucionales, al menos cada cinco (5) años contados desde su aprobación.

Adicionalmente, la administración municipal deberá publicar en los medios oficiales de información institucional el anuncio de la aprobación de los mapas de ruido y de los correspondientes planes de acción, indicando las condiciones bajo las cuales los ciudadanos podrán acceder a su contenido completo.

Los mapas deberán elaborarse conforme a los requisitos mínimos establecidos en el numeral 7 del Anexo 5 del Acuerdo Ministerial 097-A, publicado en el Registro Oficial del 4 de noviembre de 2015, o en la normativa vigente que lo sustituya. La aprobación final corresponderá a la Autoridad Ambiental Nacional competente.

Los mapas de ruido también serán puestos a conocimiento de la Dirección de Planificación para que sea utilizado como una herramienta dentro de la planificación cantonal y de presentarse problemas de contaminación ambiental, el Ejecutivo definirá las medidas correctivas de mitigación necesarias para salvaguardar la integridad ambiental y social, publicándose en los medios oficiales municipales.

CAPÍTULO IV

VALORACIÓN DE NIVELES DE RUIDO PROVOCADOS POR FUENTES FIJAS Y MÓVILES EMISORAS-LÍMITES PERMISIBLES

Artículo 11.- Metodología de medición. - La medición de niveles de ruido se sujetará a la metodología establecida en la normativa ambiental nacional vigente, esto es el Código Orgánico del Ambiente y el Acuerdo 097-A con su Anexo 5, publicado en el Registro Oficial de 4 de noviembre de 2015.o la normativa emitida por la Autoridad Ambiental que la reemplace.

Artículo 12: Niveles máximos de ruido permitidos para fuentes fijas de ruido. – Los niveles máximos de emisión sonora permitidos para fuentes fijas serán los establecidos en la normativa ambiental nacional vigente, de conformidad con el Anexo 5 del Acuerdo Ministerial 097-A o el que lo sustituya, y se determinarán en función del tipo de zona conforme al uso de suelo y a la franja horaria (diurna o nocturna).

Para identificar la zona correspondiente, se aplicará lo previsto en la normativa local de uso y gestión del suelo del cantón Loja.

En el caso de que una actividad comercial, industrial, de servicios o residencial se desarrolle en un área con usos de suelo múltiple o combinado, se tomará como referencia el valor más estricto del nivel de presión sonora equivalente (L_{Keq}) entre los distintos usos coexistentes.

Los niveles máximos permitidos de ruido serán actualizados de manera automática y obligatoria en concordancia con las modificaciones que emita la Autoridad Ambiental Nacional, siendo su aplicación inmediata por parte del GAD Municipal de Loja, sin necesidad de reforma previa a esta ordenanza.

Artículo 13.- Niveles máximos de ruido permitidos para fuentes móviles motorizadas. Los niveles de ruido máximos permisibles serán los definidos por la Autoridad rectora en materia ambiental según los niveles máximos de emisión de ruido y metodología de medición para fuentes móviles.

Artículo 14.- Zonas de restricción. - A través de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y, del Uso y Gestión de Suelo se determinarán las zonas de restricción temporal o permanente de ruido para la protección de personas de atención prioritaria entre otros, basados en estudios técnicos ejecutados, por el GAD Municipal de Loja, tomando en consideración, para determinar estas zonas, el uso actual del suelo, los mapas de ruido.

El Alcalde o Alcaldesa podrá declarar zonas especiales de silencio (ej. alrededor de hospitales, bibliotecas, residenciales etc.) mediante resolución del Concejo Municipal, hasta tanto aquello quede plasmado en el PDOT y/o PUGS.

CAPÍTULO V

PLANES DE ACCIÓN DE LAS ACTIVIDADES CONTROLADAS

Artículo 15.- De la revisión y aprobación del plan de acción para mitigar y controlar los niveles de ruido de manera correctiva. – Cuando como resultado de una inspección o denuncia se determine que se han sobrepasado los niveles máximos de ruido permitidos, el propietario/a, promotor/a o responsable de la actividad deberá presentar un plan de acción correctivo para mitigar y controlar dichos niveles, en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación correspondiente.

Una vez recibido el plan de acción dentro del plazo establecido, la Dirección de Gestión Ambiental deberá, en un término máximo de diez (10) días, emitir un pronunciamiento en una de las siguientes formas:

1. Aprobar el plan presentado.
2. Aprobar el plan con observaciones vinculantes que deberán ser cumplidas obligatoriamente.
3. No aprobar el plan hasta que se subsanen las observaciones técnicas formuladas, las cuales serán notificadas al responsable, quien contará con un plazo máximo de diez (10) días para absolverlas.

En caso de que no se absuelva las observaciones dentro del plazo otorgado, la Dirección de Gestión Ambiental remitirá el caso a la Comisaría de Ambiente y Minería o su equivalente, para el inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 16: Contenido.- El contenido requerido en el Plan de acción para mitigar y controlar los niveles de ruido, deberá contar como mínimo:

- a. Descripción de la Propiedad y el Entorno- Identificación de la propiedad: Dirección, tipo de propiedad (residencial, comercial, etc.)

- Descripción del entorno: Contexto en el que se ubica la propiedad, incluyendo proximidad a áreas sensibles como escuelas, hospitales o zonas residenciales.
- b. Identificación de Fuentes de Ruido**- Descripción de las fuentes de ruido: Señalar las principales fuentes dentro de la propiedad (maquinaria, música, actividades comerciales, etc.).
 - Horario de operación de las fuentes ruidosas: Detallar los horarios en los que se producen niveles elevados de ruido.
- c. Objetivo de Reducción de Ruido**
 - Metas concretas: Plantear objetivos claros, como reducir los niveles de ruido en un porcentaje específico o limitar el ruido durante ciertos horarios.
 - Cumplimiento de normativas locales: Referir a los niveles de ruido permitidos por la normativa para demostrar compromiso con las regulaciones.
- d. Medidas de Mitigación Propuestas**
 - Modificación de los horarios: Ajustar los horarios de las actividades ruidosas para minimizar el impacto.
 - Instalación de barreras acústicas: Considerar el uso de barreras, paneles absorbentes o vegetación para reducir el ruido hacia el exterior.
 - Aislamiento acústico: Realizar mejoras en el aislamiento de paredes, techos o ventanas.
 - Reducción de volumen: Implementar limitadores de sonido en equipos de audio o altavoces.
 - Mantenimiento de equipos: Asegurar que los equipos y maquinarias estén en buen estado para evitar ruidos innecesarios.
- e. Monitoreo y Evaluación**
 - Control de niveles de ruido: Realizar autoevaluaciones periódicas o mediciones de ruido para verificar el cumplimiento por parte del departamento de gestión Ambiental del Municipio de Loja.
 - Revisión de efectividad de las medidas: Ajustar las medidas si se detectan problemas de ruido recurrentes o quejas de vecinos.
- f. Canales de Comunicación denunciante**: Establecer comunicación /notificación con el denunciante, informándoles de los esfuerzos de mitigación de ruido.
 - Mecanismos de queja: Crear un medio para que los vecinos puedan expresar inquietudes, comprometiéndose a responder y ajustar las prácticas si es necesario.

g. Cronograma y Presupuesto Estimado

- Cronograma de implementación: Definir las fechas en las que se aplicarán las medidas de prevención, mitigación y corrección a implementar para aislar el ruido, así como el plazo para su aplicación.
- Presupuesto de inversión: Incluir un cálculo de costos, si es posible, para mostrar compromiso con la reducción del ruido.

h. Firma de Compromiso

- Firma del propietario: Incluir un compromiso firmado de cumplir con las medidas del plan y de colaborar con las autoridades o vecinos en el monitoreo del ruido.

Artículo 17: Responsabilidad de la ejecución- El Representante Legal, dueño/a o promotor/a de la actividad, será el responsable de cumplir y ejecutar con las medidas del Plan de acción en los plazos establecidos en el mismo.

Los costos de las acciones que deban realizarse para dar cumplimiento al plan de acción para mitigar y controlar los niveles de ruido, correrán a cargo del propietario/a, dueño/a o representante legal de la actividad; quienes deben demostrar documentada y técnicamente la eficacia de las medidas para la mitigación y control de ruido propuestos.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta normativa, corresponda realizar a varias personas, todas ellas responderán de forma solidaria, según informe de la dirección de gestión ambiental municipal u otras dependencias municipales

Artículo 18: Verificación de cumplimiento.- La Dirección de Gestión Ambiental en un término no mayor a sesenta días posterior al término dado al administrado para ejecutar el plan, a través de su equipo técnico, verificará el cumplimiento de las medidas contempladas en el plan de acción para mitigar y controlar los niveles de ruido.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el plan de acción se sancionará de acuerdo con lo establecido en esta ordenanza.

CAPÍTULO VI DE LAS ALARMAS

Artículo 19: Sistemas de alarma. - Para efectos de la presente ordenanza se conciben como alarmas a los sistemas y dispositivos acústicos sonoros instalados tanto en bienes muebles como inmuebles, que emiten ruido al ambiente.

Artículo 20: Responsabilidad de las y los propietarios de las alarmas. - Será de total responsabilidad de las y los propietarios, o representantes legales, mantener los sistemas de alarma en perfecto estado de funcionamiento y uso.

Se considera mal funcionamiento de alarma cuando se activa de manera prolongada o reiterada, sin que sus propietarios/as la apaguen, y que no haya ocurrido un siniestro sobre el bien mueble o inmueble.

Artículo 21: De las alarmas en vehículos estacionados. - Las alarmas constituyen dispositivos sonoros móviles. En el caso de que las alarmas instaladas en vehículos estén en activación de manera prolongada y/o reiterada, sin que el/la conductor/a o propietario/a la apague, ni haya ocurrido un siniestro sobre el mismo, constituye uso inadecuado de dicho dispositivo, debiendo los Agentes Civiles de Tránsito tomar el respectivo procedimiento sancionador establecido en esta ordenanza.

CAPÍTULO VII

DEL USO DE FUENTES DE EMISIÓN DE RUIDO FIJAS Y MÓVILES DE COMPETENCIA DEL GAD MUNICIPAL DE LOJA

Artículo 22: Mal uso de parlantes y similares. - Se considera mal uso a la utilización de bocinas, sistemas de amplificación de sonido, sirenas, parlantes, altoparlantes, altavoces o artefactos similares en un bien público o privado, cuyo sonido incumpla con los límites máximos permitidos.

Cuando el uso indebido de bocinas u otros dispositivos sonoros por parte de los conductores constituya una infracción de tránsito tipificada en el Código Orgánico Integral Penal, se aplicará dicha normativa a través de los Agentes de Tránsito competentes, sin perjuicio de las medidas preventivas inmediatas que estos, u otras autoridades municipales, puedan tomar para cesar el ruido. En los demás casos, o cuando se trate de situaciones complementarias, se aplicará lo dispuesto en esta ordenanza.

Artículo 23: De los eventos de permanencia temporal. - Se prohíbe la instalación y funcionamiento de circos, conciertos, ferias, juegos mecánicos y cualquier otra fuente fija de ruido que tenga carácter de permanencia temporal en un radio de influencia acústica que afecte a:

- Establecimientos de salud,
- Guarderías,
- Centros educativos,
- Centros geriátricos.

- Bibliotecas,
- Lugares de culto, o

Áreas identificadas como puntos críticos de afectación (PCA). El radio de influencia será determinado por la dirección de Gestión Ambiental del Municipio de Loja, según criterios técnicos establecidos en la normativa ambiental vigente y tomando en cuenta los niveles máximos permisibles de ruido.

De manera excepcional, y únicamente cuando se garantice la mitigación efectiva del impacto acústico, el Ejecutivo Cantonal podrá autorizar su instalación mediante resolución motivada, previa evaluación técnica de la Unidad Ambiental y los órganos de control correspondientes.

El permiso excepcional sólo podrá otorgarse estableciendo medidas de mitigación especiales y horarios restringidos, y siempre que medien razones de interés general o eventos de especial significación ciudadana.

CAPÍTULO VIII

DEL RUIDO EMITIDO POR SISTEMAS DE AUDIO PARA PERIFONEO Y REGULACIÓN DE USO DE ALTOPARLANTES U OTROS DISPOSITIVOS SONOROS

Artículo 24: De los sistemas de audio instalados en los vehículos para perifoneo. El perifoneo desde vehículos motorizados constituye una actividad regulada por esta ordenanza. Se permite el uso de sistemas de audio instalados en vehículos particulares, públicos, comerciales o por cuenta propia, siempre que:

1. Las actividades de perifoneo tengan fines informativos, educativos, culturales, promocionales, comunitarios o sanitarios.
2. Se realicen exclusivamente entre las 09h00 y 18h00.
3. El volumen no exceda los niveles máximos permisibles establecidos en la normativa ambiental vigente.

No se afecte el descanso de poblaciones vulnerables ni se realicen cerca de hospitales, centros educativos o zonas de silencio reguladas.

Artículo 25: Regulación de uso de altoparlantes y otros dispositivos de sonido.- Los altoparlantes u otros dispositivos de sonido que se utilicen con fines publicitarios en actividades industriales, comerciales, artesanales o de servicios, deberán operar únicamente dentro del interior de los locales, en el horario de 10h00 a 18h00, y sin un uso continuo, respetando en todo

momento los niveles máximos permisibles conforme al uso de suelo definido por la normativa ambiental nacional.

En las parroquias rurales del cantón, el uso de altoparlantes estará permitido únicamente y exclusivamente en casas comunales y capillas, con fines de comunicación comunitaria o de seguridad. En el resto de inmuebles ubicados en estas parroquias, se deberá observar los mismos límites y restricciones establecidos para el uso de altoparlantes en el área urbana del cantón.

En los mercados municipales, el uso de altoparlantes se limitará exclusivamente a las áreas administrativas, quedando prohibido su uso en puestos individuales o áreas de atención directa al público.

Artículo 26: Actividades ruidosas en la vía pública.- Prohibición general de actividades ruidosas: En la vía pública y en zonas de alta concurrencia, no se permitirá realizar actividades ruidosas tales como cantar, gritar, o hacer funcionar dispositivos de audio (radios, televisores, instrumentos musicales, altavoces independientes), en bienes inmuebles, comercios, viviendas, vehículos (bocinas) o similares, cuando su intensidad o persistencia generen molestias a los vecinos.

La Comisaría de Ambiente y Minería actuará en comercios conforme a los límites máximos permisibles en la generación de ruido tipificado por la autoridad ambiental tomando medidas correctivas inmediatas, y en el caso de espacio y vía pública lo realizará la Comisaría de Ornato.

Se permitirá el uso temporal de equipos de sonido y música en la vía pública para eventos culturales de especial relevancia, como el evento anual de Artes Vivas.

Los organizadores de eventos autorizados deberán adoptar medidas para controlar el nivel de ruido, tales como la orientación de altavoces y el uso de sistemas de sonido de baja potencia, de manera que no afecten zonas residenciales sensibles. Asimismo, deben cumplir con los horarios establecidos en la autorización para evitar molestias en horas inapropiadas.

Las comisarías municipales en el ámbito de sus competencias, podrán ordenar la paralización inmediata de actividades que incumplan con las disposiciones de este artículo. En caso de actividades ruidosas no autorizadas o que excedan los niveles permitidos, se podrán aplicar medidas como la inmovilización de vehículos o el precintado de equipos de audio responsables del ruido.

La autoridad interviniente dejará constancia escrita de las medidas cautelares adoptadas, las cuales serán puestas en conocimiento de la autoridad sancionadora competente para el trámite respectivo.

CAPÍTULO IX

DEL AISLAMIENTO ACÚSTICO

Artículo 27: Del aislamiento acústico en actividades económicas.- Las actividades económicas que generen emisiones sonoras, tales como bares, karaokes, discotecas, gimnasios, salones de eventos, restaurantes, rooftops, terrazas, hosterías, escenarios deportivos y establecimientos turísticos, ya sea en espacios cerrados, abiertos o semiabiertos, deberán cumplir obligatoriamente con los límites máximos de ruido permitidos por la normativa nacional, local y por la presente ordenanza.

Para tal efecto, los titulares de dichos establecimientos deberán implementar **medidas de aislamiento y mitigación acústica adecuadas**, conforme a los parámetros técnicos establecidos por la Dirección de Gestión Ambiental y validados por los departamentos de **Regulación y Control Urbano o la Jefatura del Centro Histórico**, según corresponda. Será obligatorio contar con:

- **El certificado de viabilidad de uso de suelo**, y
- **El certificado de viabilidad técnica** emitido por las dependencias competentes.

Estas condiciones serán verificadas como requisito previo e indispensable para el **otorgamiento o la renovación de licencias de funcionamiento**.

Adicionalmente, en los casos donde existan **presentaciones artísticas en vivo, reproducción de música amplificada u otras actividades de alto impacto sonoro**, los proyectos arquitectónicos deberán incorporar los **cálculos y diseños acústicos respectivos**, a fin de garantizar un adecuado desempeño del sistema de insonorización y prevenir afectaciones a predios colindantes o al entorno urbano.

Cualquier incumplimiento será objeto de control técnico por parte de la Dirección de Gestión Ambiental y podrá derivar en medidas correctivas o sancionatorias, conforme lo establecido en esta ordenanza.

Además deberá observarse lo que establece la ordenanza que define el plan de uso de gestión del suelo vigente.

Artículo 28.- Parámetros técnicos para el aislamiento acústico.- Los parámetros técnicos para el diseño, implementación y verificación del aislamiento acústico en las actividades económicas serán establecidos mediante resolución por el Alcalde/sa bajo los informes técnicos emitidos por la Dirección de Regulación y Control Urbano, Jefatura del Centro Histórico,

según corresponda, en coordinación con la Unidad Ambiental del GAD Municipal.

Dichos parámetros deberán considerar los niveles máximos de presión sonora permitidos, los tipos de materiales aislantes recomendados, las características constructivas y los estándares establecidos en normativas nacionales (INEN) o internacionales (como las normas ISO o UNE-EN), conforme a la clasificación del uso del suelo, la intensidad de la actividad y el entorno urbano o patrimonial donde se ubiquen.

La autoridad competente podrá actualizar estos parámetros de manera periódica en función de avances técnicos, condiciones locales o nuevos lineamientos emitidos por los organismos ambientales y de normalización.

Artículo 29.- De las nuevas edificaciones industriales, comerciales y remodeladas. - Previo a la aprobación del respectivo permiso de construcción de establecimientos industriales, comerciales que utiliza equipos de amplificación para el desarrollo de sus actividades (bares, discotecas, centros de reunión, salas de banquetes, restaurantes turísticos que tienen artistas en vivo, karaokes, entre otros que utilicen equipos de amplificación) y aquellas que han sido remodeladas para las actividades comerciales indicadas de manera precedente, deberán contar con los requisitos establecidos en la presente ordenanza y el Plan de Uso y Gestión del Suelo.

Durante el control de la construcción, el departamento administrativo municipal competente verificará el cumplimiento del permiso de construcción y de los documentos habilitantes del mismo que contemplen las condiciones para el aislamiento acústico.

El Control del cumplimiento de los límites máximos permisibles durante la etapa de operación y funcionamiento, será ejecutado por la autoridad ambiental competente.

Artículo 30: Campañas electorales sonoras. – El desarrollo de campañas electorales que involucren el uso de altavoces, equipos de sonido, perifoneo u otros mecanismos generadores de ruido deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

1. Horario permitido: La emisión de sonido podrá realizarse entre las 07h00 y las 21h00. Se procurará evitar la generación de ruidos molestos durante las horas de descanso nocturno (21h00 a 07h00), salvo en casos excepcionales autorizados por la autoridad competente, como actos culturales, mítines de cierre u otras actividades debidamente justificadas.

2. Límites de ruido: Los dispositivos de amplificación deberán ajustarse a los niveles máximos de presión sonora establecidos en la normativa ambiental vigente. La autoridad competente podrá establecer límites diferenciados según la zona y el horario.
3. Zonas restringidas: Se procurará limitar la emisión de ruido con fines electorales en un radio aproximado de cien metros alrededor de hospitales, centros educativos, y zonas residenciales catalogadas como sensibles y en horarios laborables. No obstante, la autoridad competente podrá autorizar actividades sonoras en estos sectores siempre que se adopten medidas específicas de mitigación del ruido, se evalúe el horario de emisión, y se garantice que no se afectará significativamente el bienestar de los ocupantes o usuarios habituales del área.
4. Permisos: Será obligatorio obtener la autorización de la Comisaría de Ornato para el uso de equipos de sonido y perifoneo en espacios públicos o mediante vehículos, especialmente en zonas urbanas de alta densidad poblacional.
5. Domingos y feriados: En estos días se permitirá la campaña electoral **sonora** únicamente en horarios reducidos, de 10h00 a 18h00, y siempre que se adopten medidas para evitar molestias significativas a la población.
6. Cierre de campaña: De manera excepcional, el horario sonoro podrá extenderse hasta las 00h00 del día del acto de cierre de campaña, siempre que se cuente con la autorización expresa de la autoridad competente y se implementen medidas adecuadas para mitigar molestias, especialmente en zonas residenciales.

Artículo 31: Excepciones - Las siguientes acciones estarán exentas de los requisitos establecidos en esta Ordenanza:

- a) Equipos utilizados por personal de emergencia, policía nacional, militar, bomberos, agentes civiles de tránsito, agentes de control municipal, entidades de seguridad complementaria y otros similares, a fin de proteger la salud, integridad física, seguridad de la comunidad o en labores que deban realizarse después de un desastre de origen natural o antrópico;
- b) Equipos de sistemas de alerta temprana;
- c) Equipos utilizados en actos públicos eventuales y/o temporal desfiles no rutinarios que cuenten con el permiso del GAD Municipal de Loja;
- d) Eventos deportivos con vehículos motorizados autorizados por el GAD Municipal de Loja;

- e) Excepto por situaciones de emergencia o riesgos. - Se permitirá el uso de sistemas de amplificación de sonido o artefactos similares, para difusión de información de interés comunitario, siempre que no sea con fines comerciales, de propaganda o publicidad; y,
- f) Excepciones en el caso de activación de alarmas. - No se consideran infracciones a las situaciones de emergencia. Se exceptúan también las pruebas realizadas en los sistemas de alarmas

Artículo 32.- Regulación de la comercialización de productos pirotécnicos.- La comercialización de productos pirotécnicos en el cantón Loja se regirá por las disposiciones emitidas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y las regulaciones municipales sobre uso del suelo, seguridad ciudadana, salubridad y ambiente.

Sólo podrá realizarse en establecimientos debidamente autorizados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y demás permisos municipales correspondientes. Estos establecimientos deberán cumplir con los requisitos técnicos de seguridad, horarios de atención, ubicación geográfica y distancias mínimas respecto de hospitales, centros educativos, viviendas, zonas patrimoniales y áreas ambientalmente sensibles.

Se prohíbe la venta ambulante de productos pirotécnicos, en domicilios o en espacios no autorizados por la autoridad competente.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme al régimen de infracciones establecido en esta ordenanza, sin perjuicio de las sanciones que impongan otras autoridades competentes.

Artículo 33.- Regulación del uso de productos pirotécnicos.- Se prohíbe en el cantón Loja el uso de artefactos pirotécnicos de alto impacto sonoro —como petardos, camaretas, voladores y similares— en espacios públicos y privados, por los riesgos que representan para la salud humana, los animales y el ambiente.

Se permitirá, de manera excepcional, el uso regulado de este tipo de pirotecnia en fiestas tradicionales, religiosas o comunitarias de reconocido arraigo cultural, siempre que se cumplan los siguientes requisitos, advirtiendo de los daños y perjuicios contra terceros:

1. La actividad estará respaldada por una organización comunitaria, religiosa, junta parroquial o cabildo indígena reconocidos.
2. Se presente una solicitud con al menos 7 días de anticipación ante la Dirección de Gestión Ambiental o la unidad municipal competente.
3. Se cuente con un informe favorable del Cuerpo de Bomberos.

4. Se establezca un horario restringido y medidas de seguridad adecuadas.
5. Se notifique previamente a la comunidad del sector a través de medios de comunicación.

En estos casos, previa a la autorización, la autoridad municipal determinará el porcentaje total de pirotecnia con pólvora que se podrá usar en el evento. En estos casos, se deberá exigir, como mínimo, que el 50% de la pirotecnia a utilizarse sea de bajo impacto sonoro. Para eventos que se realizan periódicamente, este porcentaje deberá crecer cada año en, al menos, 10 puntos porcentuales.

Para espectáculos públicos no tradicionales, únicamente se permitirá el uso de pirotecnia luminosa de bajo impacto sonoro, con al menos 15 días de anticipación, cumpliendo los requisitos técnicos y legales establecidos por el GAD Municipal, el Cuerpo de Bomberos y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (si aplica).

La Dirección de Gestión Ambiental podrá negar, suspender o revocar cualquier autorización si se incumplen las condiciones establecidas o si se identifican riesgos inminentes para la seguridad o el bienestar general.

CAPÍTULO X

PREVENCIÓN, MONITOREO Y CONTROL

Artículo 34.- Medidas de educación y difusión. - El GAD Municipal de Loja a través de ejecutivo o su delegado ejecutará campañas de información, educación, concientización, y difusión de planes, proyectos, o actividades tendientes a orientar a la población sobre la contaminación ambiental por ruido y las medidas de prevención y mitigación que pueden ser aplicables, dentro de los ámbitos y aspectos que son de su competencia.

Artículo 35: Control.- En cumplimiento del objetivo planteado en esta Ordenanza, las comisarías y departamentos municipales, en el ámbito de sus competencias establecidas en esta ordenanza y a través de sus equipos técnicos, realizarán los mecanismos de control y seguimiento, los cuales podrán efectuarse sin previo aviso.

Toda denuncia formal presentada deberá ser atendida en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde su recepción. La dependencia competente deberá realizar la inspección correspondiente, emitir el informe técnico y comunicar al denunciante el resultado y las acciones adoptadas. En casos de emergencia o que afecten a grupos vulnerables, se podrá aplicar un procedimiento abreviado con inspección en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

Artículo 36: Acción popular y participación comunitaria.- Toda persona natural o jurídica, colectivo o grupo humano podrá, como mecanismo de participación y corresponsabilidad, presentar denuncias ante la Administración, la Dirección de Movilidad, Tránsito y Transporte Terrestre de Loja, o a través del ECU 911.

Los ciudadanos podrán presentar grabaciones de audio, video o informes técnicos como evidencia preliminar del ruido, siempre que hayan sido obtenidos con sonómetros calibrados y validados. El GAD Municipal podrá establecer convenios con universidades, colectivos ciudadanos o centros técnicos para reconocer metodologías de medición comunitaria que sirvan de base para inspecciones y procedimientos sancionatorios.

TÍTULO II

DE LA FACULTAD DE CONTROL Y SANCIÓN

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA, INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 37.- De la competencia para conocer las infracciones originadas por fuentes Fijas y móviles.- Es competente para conocer las infracciones contempladas en la presente Ordenanza la Comisaría Municipal correspondiente, de acuerdo a la naturaleza de la fuente emisora de ruido: la Comisaría de Ambiente y Minería para las fuentes fijas y demás que no se encuentren asignadas a otra unidad; la Comisaría de Ornato para las infracciones que se produzcan en el espacio público o relacionadas con construcciones; y la Comisaría de Tránsito para las infracciones originadas en fuentes móviles vehiculares.

Las sanciones, según la infracción, se aplicarán sobre la base de la Remuneración Básica Unificada del trabajador (RBU), vigente a la fecha de cometimiento de la infracción.

En caso de infracción flagrante, se podrán emplear medidas provisionales y cautelares de naturaleza real para asegurar la inmediatez del presunto infractor, la aplicación de la sanción y precautelar a las personas, los bienes y el ambiente.

A cada infracción administrativa le corresponderá una sanción administrativa principal y la remediación ambiental, en razón de la gravedad y naturaleza de la infracción.

De no ser competencia de la Comisaría de Ambiente y Minería el juzgamiento de la infracción, deberá remitir a la Autoridad competente.

Artículo 38.- Del procedimiento de atención a la denuncia de alarmas en bienes inmuebles. - La o el denunciante, presentará como medios de verificación, audios y videos en los que conste fecha y hora de grabación, con el objeto de comprobar lo establecido en esta ordenanza.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad municipal podrá iniciar de oficio el procedimiento sancionador si constata directamente el mal funcionamiento de una alarma.”

Para el juzgamiento de infracciones ocasionadas por dispositivos acústicos sonoros en bienes inmuebles servirán todos los medios probatorios del hecho contemplados en la Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 39.- Infracciones administrativas.- Las infracciones administrativas-ambientales previstas en esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves; y se impondrán en función del grado de la infracción la correspondiente sanción pecuniaria, el servicio comunitario obligatorio en programas de prevención del ruido suspensión temporal de actividades, clausura, la reparación Integral, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le fuere aplicable.

Además de la sanción económica, suspensión o clausura de actividades económicas, la autoridad sancionadora podrá disponer la formación y capacitación obligatoria sobre prevención y control del ruido, actividades comunitarias o actividades de mitigación del ruido, la obligación de reparar el daño causado previo informe.

Para la imposición de sanciones por infracciones administrativas leves o graves, se deberá notificar al presunto infractor mediante acto administrativo motivado, concediéndole un plazo de **diez (10) días** contados a partir de la notificación para que presente por escrito sus descargos y aporte las pruebas que estime pertinentes en ejercicio de su derecho a la defensa. Vencido dicho término, con o sin pronunciamiento del presunto infractor, la autoridad competente emitirá la resolución correspondiente en el término de tres días. Contra dicha resolución, el administrado podrá interponer los recursos administrativos previstos en la ley.

Las infracciones administrativas calificadas como muy graves serán sancionadas previa sustanciación del procedimiento administrativo sancionador previsto en el **Código Orgánico Administrativo (COA)**, garantizando en todo momento el derecho a la defensa, el debido proceso y la motivación de los actos administrativos. El procedimiento será iniciado mediante acto administrativo que contenga una exposición clara de los hechos imputados y la norma presuntamente infringida.

Si la acción u omisión constituye adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, remitirá el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente de conformidad a lo establece el inciso final del Art. 259 del Código Orgánico Administrativo.

Cuando se infringiere las normas y no sea posible notificar a las personas que operan en las distintas modalidades de la presente ordenanza, se lo notificará al propietario, poseedor del predio urbano o al propietario o conductor del automotor con el inicio de procedimiento administrativo sancionador, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 40.- De la responsabilidad. - Los propietarios de los muebles o inmuebles, equipos, arrendatarios, propietarios de animales que transgredan esta ordenanza, ya sea por ocupación propia, arriendo o préstamo, y/o los responsables del cometimiento de la infracción, serán sujetos de las sanciones establecidas en la misma.

Artículo 41.- De las infracciones leves. - Se considerarán infracciones leves y se sancionará con una multa del 25% de un Salario Básico Unificado del Trabajador en general:

- a) El mal funcionamiento de las alarmas instaladas en edificaciones.
- b) El mal funcionamiento de alarmas instaladas en vehículos motorizados.
- c) Circular con escape, superando los niveles de presión sonora permitidos.
- d) El mal uso de los sistemas de amplificación de sonido desde un bien privado, cuyo sonido emitido sea molesto o irrazonable.
- e) No efectuar la remediación dictada por la autoridad.
- f) No acatar las recomendaciones o sugerencias otorgadas por la autoridad competente.
- g) No dar mantenimiento adecuado a barreras acústicas o equipos de mitigación de ruido en industrias y comercios.
- h) La emisión de ruidos temporales que excedan los niveles permitidos durante la realización de eventos menores, entendidos como

actividades ocasionales sin fines comerciales ni convocatoria masiva, cuando estos generen molestias en zonas identificadas como puntos críticos de afectación acústica. Los responsables deberán adoptar medidas adecuadas para prevenir impactos negativos en la comunidad, incluso cuando no se requiera autorización formal para el evento.

- i) Permitir que una mascota, especialmente perros, genere molestias a los vecinos mediante ladridos, aullidos u otros ruidos excesivos y continuos, sin causa aparente, durante períodos prolongados de tiempo. Esta infracción se configurará cuando, habiendo emitido una advertencia formal por parte de la autoridad competente, el comportamiento persista sin que el propietario o responsable del animal adopte medidas correctivas.

Artículo 42.- De las Infracciones Graves.- Son infracciones graves y se sancionarán con una multa del 50% de un salario básico unificado del trabajador.

- a) **Segunda reincidencia en infracciones leves del mismo tipo** dentro del plazo de **un año** contado desde la imposición de la primera sanción.
- b) Superar los niveles de presión sonora establecidos en la normativa ambiental nacional vigente.
- c) Operar o utilizar dispositivos de amplificación de sonido en bienes de uso público tales como: plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y recreación turística; como también casas comunales, canchas, escenarios deportivos, conchas acústicas y otras de análoga función de servicio comunitario, en fuentes móviles o fijas, sin la autorización correspondiente de la dependencia municipal que otorga e;
- d) Operar o utilizar dispositivos de amplificación de sonido, en fuentes móviles o fijas, con fines de propaganda política y publicidad electoral sin observar las disposiciones sonoras de la presente ordenanza.
- e) La utilización de sistemas de altavoces en fuentes móviles o fijas, con fines de promocionar la venta o adquisición de bienes o servicios.
- f) El incumplimiento parcial de las medidas de los planes de acción aprobados o para mitigar y controlar niveles de ruido.
- g) No ejecutar las medidas de mitigación de ruido establecidas en eventos autorizados, tales como festivales o conciertos.
- h) Uso de pirotecnia sin autorización.

Artículo 43.- De las infracciones muy graves. - Se considerarán sanciones muy graves y se sancionarán con multa de uno a cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general:

- a) Tercera reincidencia en infracciones leves dentro del plazo de un año contado desde la imposición de la primera sanción
- b) Segunda reincidencia en infracciones graves dentro del plazo de un año contado desde la imposición de la primera sanción.
- c) Participar en competencias clandestinas o exhibiciones no autorizadas con motocicletas ruidosas.
- d) La instalación y funcionamiento de circos, ferias y juegos mecánicos o cualquier otro tipo de fuente fija de ruido, que pudiese ser considerada como de permanencia temporal en sitios colindantes a establecimientos de salud, guarderías, centros educacionales, bibliotecas y demás puntos críticos de afectación (PCA), sin la autorización correspondiente.
- e) Negar la entrada o acceso a los lugares objeto de la inspección a la autoridad competente, así como, proporcionar información falsa. En este caso podrá pedirse el apoyo de la Fuerza Pública.
- f) El incumplimiento del plan de acción para mitigar y controlar niveles de ruido.
- g) El uso de vehículos y motocicletas modificados o equipados con dispositivos que incrementen el nivel de ruido en áreas no permitidas y su circulación en espacios urbanos que excedan los niveles máximos permisibles establecidos en la normativa ambiental nacional vigente.
- h) El uso de artefactos pirotécnicos detonantes o explosivos sin la autorización respectiva, en las inmediaciones de hospitales, geriátricos, guarderías, refugios de animales o áreas de protección ambiental.

Artículo 44.- De la acumulación.- Al infractor que hubiese infringido más de una prohibición dentro de la misma conducta se aplicará la infracción más grave.

Artículo 45.- De la reincidencia. – La doble reincidencia en cualquiera de las infracciones muy graves, será sancionada con el doble de la máxima multa económica. Para considerar a la infracción como reincidencia deberá establecerse su cometimiento dentro de los doce meses siguientes a la primera sanción.

Artículo 46.- Medidas provisionales o cautelares de protección. – El Órgano resolutor o su equivalente, los inspectores o su equivalente y el Órgano de la Función de Instrucción podrán aplicar cualquier medida provisional o cautelar de protección que se encuentran tipificadas en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 47.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario.- Si el infractor reconoce su responsabilidad antes de la resolución, la autoridad podrá resolver el procedimiento imponiendo una multa reducida en un 30% de su valor mínimo. Adicionalmente, si corrige la causa de la infracción antes de la resolución y lo demuestra en el expediente, dicha reducción podrá

ampliarse hasta un 50%, aplicable tanto a la multa como a una eventual sanción de suspensión de la actividad.

En todo caso, estas reducciones no exoneran de cumplir con la reparación integral del daño ambiental causado, la cual se exigirá completamente.”

El reconocimiento voluntario de la infracción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento. La Reparación Integral a la Naturaleza se deberá cumplir por completo, y en caso de cumplir bajo las condiciones y plazos establecidos, se procederá a sumar al valor de la sanción de la infracción en la resolución.

La **reparación integral a la naturaleza** deberá cumplirse en todo caso de forma completa. El cumplimiento de dicha reparación, dentro de las condiciones y plazos establecidos, será reconocido en la resolución sancionadora, pero **no exime ni reduce** el pago de la multa impuesta.

Artículo 48.- Denuncia sobre infracciones administrativas. – La denuncia es el acto por el que cualquier persona pone en conocimiento, de un órgano administrativo, la existencia de un hecho que puede constituir fundamento para la actuación de la Administración Pública.

La denuncia por infracciones administrativas expresa la identidad de la persona que la presenta, el relato de los hechos que pueden constituir infracción y la fecha de su comisión y cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

La denuncia o información sobre infracciones administrativas podrá presentarse con reserva de la identidad de la o el denunciante si así lo expresara. Esta denuncia no se incluirá en el expediente administrativo y será registrada con un código alfanumérico especial que identifique a la persona denunciante y con el propósito de preservar la integridad física, psicológica y material, así como las condiciones laborales actuales del denunciante y su familia.

Cualquier ciudadano podrá denunciar y en específico quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley, como son los funcionarios municipales que, en el ejercicio de sus funciones, conozcan de la comisión de una presunta infracción administrativa. El procedimiento administrativo y la decisión de iniciar o no el procedimiento se realizará de oficio se comunicará al denunciante de manera oportuna y motivada.

La autoridad competente decidirá de oficio si inicia o no el procedimiento sancionador e informará de manera motivada al denunciante sobre dicha decisión.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Cualquier aspecto no contemplado en esta Ordenanza estará sujeto a las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), así como en el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento, junto con otras normativas relacionadas con temas ambientales y de Derecho Administrativo..

SEGUNDA- Si la Autoridad Ambiental Nacional competente modifica los niveles de ruido máximos permitidos, el Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) Municipal de Loja deberá adoptar automáticamente y aplicar de manera vinculante estos cambios a través de la unidad administrativa correspondiente. Este cumplimiento se mantendrá hasta que se realice la adecuación correspondiente en la Ordenanza para reflejar dichas reformas.

TERCERA.-: La dirección de Gestión Ambiental Municipal tendrá la facultad de llevar a cabo visitas, inspecciones, mediciones y comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento adecuado de las disposiciones establecidas en esta normativa. Los gastos derivados de la realización de inspecciones, visitas o mediciones serán responsabilidad de los individuos o entidades responsables de las actividades que generan emisiones o daños, y dichos costos se imputarán a la sanción pecuniaria impuesta.

CUARTA: Los laboratorios que realicen evaluaciones de ruido deben estar acreditados ante el Sistema de Acreditación Ecuatoriana (SAE) y desarrollar estas actividades con personal competente y equipos debidamente calibrados y autorizados.

QUINTA: La presente ordenanza excluye el sonido generado por los dispositivos auditivos, tanto fijos como móviles, utilizados por los organismos de seguridad, socorro y control en el cantón Loja.

SEXTA: La Administración ejecutiva implementará sistemas de monitoreo de ruido ambiental permanente, a colocarse en los bienes públicos con niveles de ruido elevados para recoger información útil, a fin de evaluar permanentemente el estado de la contaminación acústica y establecer acciones necesarias para reducir dicha contaminación.

SÉPTIMA.- Comunicación interdepartamental. Las dependencias que autorizan y otorgan los permisos respectivos deberán coordinar a los departamentos o Comisarías respectivas antes de autorizar las ubicaciones.

OCTAVA.- Ámbito de aplicación para locales existentes.- Las disposiciones de esta ordenanza se aplicarán también a los locales, establecimientos y actividades **preexistentes** a su vigencia. En estos casos, el GAD Municipal, a través de la autoridad competente, notificará formalmente

a los responsables para que adecuen sus instalaciones y procedimientos a las exigencias establecidas, en el plazo señalado en la disposición transitoria primera.

NOVENA.- Vinculación de sanciones al permiso de funcionamiento.- El cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza será condición indispensable para la **emisión, renovación y vigencia de los permisos anuales de funcionamiento** otorgados por el GAD Municipal. La autoridad competente deberá verificar previamente que el establecimiento no mantenga sanciones pendientes por incumplimiento de normas de ruido; caso contrario, no se concederá o renovará dicho permiso hasta la subsanación de la infracción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Implementación y seguimiento de la ordenanza - En el plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, el GAD Municipal de Loja realizará las siguientes acciones para asegurar su cumplimiento:

Coordinación para la elaboración de Mapas de Ruido: La Dirección de Gestión Ambiental coordinará la elaboración de mapas de ruido en el área urbana y rural del cantón Loja, los cuales servirán como base para la delimitación de áreas de sensibilidad acústica y el establecimiento de medidas preventivas y correctivas en las zonas afectadas. El mapa de ruido se actualizará en base a las necesidades técnicas de manera parcial o total.

Capacitación y Sensibilización: Se realizarán campañas de concientización dirigidas a la ciudadanía y capacitaciones para el personal de control sobre la correcta aplicación de la Ordenanza, enfatizando la importancia de la prevención de la contaminación acústica y las consecuencias de su incumplimiento.

Monitoreo y Evaluación Periódica: La Dirección de Gestión Ambiental implementará un sistema de monitoreo de ruido que permita evaluar periódicamente los niveles de ruido en áreas sensibles y realizar ajustes a la normativa según los resultados obtenidos, para lo cual el ejecutivo deberá asignar el financiamiento correspondiente.

SEGUNDA.- Los procesos sancionadores se iniciarán transcurridos tres meses de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, una vez que ha sido difundida a través de una campaña de educación.

TERCERA.-Criterio de delimitación. – Se delega a la administración para que en el término de noventa días, mediante resolución reglamente

y establezca los criterios de delimitación de las Áreas de Sensibilidad Acústica en atención al uso predominante del suelo.

CUARTA.- El ejecutivo mediante en el término de noventa días laborables emitirá un reglamento donde se establezca los requisitos para que las direcciones asignadas como Dirección de Gestión Ambiental y la Dirección de Movilidad otorguen autorizaciones respecto a las fuentes fijas para los locales: mecánicas, aserríos, carpinterías, etc. dentro del uso del suelo .

QUINTA: Mientras no se actualice el mapa de ruido estará en vigencia el último instrumento aprobado por la autoridad ambiental, mediante acto administrativo

SEXTA.- Se delega al ejecutivo en la persona de su Alcalde/sa para que en el término de noventa días de sancionada la presente ordenanza emita la resolución que reglamente los parámetros técnicos para el diseño, implementación y verificación del aislamiento acústico

SÉPTIMA.- Hasta que se emita la reglamentación técnica delegada al Ejecutivo Municipal conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria octava, las actividades económicas nuevas o existentes que se encuentren sujetas a la regulación establecida en esta ordenanza deberán aplicar, de manera provisional, los estándares técnicos contenidos en las normas INEN vigentes sobre control de ruido y aislamiento acústico, así como en las normas internacionales ISO 140 y UNE-EN 12354, en la medida en que resulten aplicables al contexto local.

Durante este período transitorio, la Dirección de Regulación y Control Urbano, la Unidad de Gestión Ambiental y, cuando corresponda, la Jefatura del Centro Histórico, estarán obligadas a conformar un equipo técnico conjunto que elabore, en el plazo de hasta sesenta (60) días calendario, una propuesta de parámetros técnicos mínimos para aislamiento acústico. Dicha propuesta deberá sustentarse en estudios técnicos, normativa nacional e internacional aplicable y criterios de viabilidad técnica y jurídica, y será remitida al Ejecutivo Municipal para su análisis, validación y emisión mediante acto administrativo formal.

OCTAVA.- Dado que la creación de zonas de restricción requiere incluirlo en instrumentos de planificación territorial, se delega al Alcalde para que en un término de sesenta días emita la resolución respectiva, delegando a la Unidad competente se conforme un equipo interdepartamental para integrar esos criterios en la próxima actualización del PDOT.

NOVENA.- Plazo máximo para obras de mitigación.- Los propietarios, administradores o responsables de locales, establecimientos y actividades generadoras de ruido que superen los límites establecidos en la presente

ordenanza, tendrán un plazo máximo de **seis meses** contados a partir de su notificación oficial, para implementar las obras de mitigación acústica requeridas. Vencido este plazo, se aplicarán las sanciones correspondientes sin perjuicio de la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

DÉCIMA.- Sustitución progresiva de pirotecnia sonora.- Con el fin de proteger la salud y el bienestar de la población, así como de la fauna urbana y silvestre, se establece un plazo máximo de **cinco (5) años** contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, para que las actividades contempladas como excepciones en el artículo 33 migren completamente hacia el uso exclusivo de pirotecnia de bajo impacto sonoro o alternativas luminosas y ambientalmente amigables. Durante el período de transición, el GAD Municipal realizará campañas de sensibilización y emitirá regulaciones técnicas anuales que definan porcentajes mínimos de sustitución, hasta alcanzar la prohibición total de la pirotecnia sonora convencional al cumplirse el plazo establecido.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese los artículos 181 y 182 del Capítulo III del Código Municipal de Higiene y Abasto del Municipio de Loja.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción y promulgación; sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial, en el dominio web de la Institución y en el Registro Oficial.

Es dado en el Salón del Cabildo a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

Mgtr. Diana Guayanay Llanes
ALCALDESA DEL CANTÓN LOJA

Ab. Guissella Domínguez Lavanda
**SECRETARIA GENERAL DEL
CONCEJO MUNICIPAL**

RAZÓN.- Ab. Guissella Domínguez Lavanda, Secretaria General del Concejo Municipal de Loja, **CERTIFICA:** que la **ORDENANZA PARA REGULAR, PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR EL USO DE FUENTES EMISORAS DE RUIDO EN EL CANTÓN LOJA, No. 0073-2025**, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal, en primer debate en la sesión ordinaria del siete de marzo del dos mil veinticuatro; segundo debate en sesión ordinaria del diecinueve de junio del dos mil veinticinco, y el texto final en sesión ordinaria del veintiocho de agosto del dos mil veinticinco, de

conformidad al artículo 25.1 de la Ordenanza No. 0046-2022 de Procedimiento Parlamentario; la que es enviada a la señora alcaldesa Mgtr. Diana Guayanay Llanes, para su sanción u observación correspondiente de conformidad a lo establecido en el Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.- Loja, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

Ab. Guissella Domínguez Lavanda
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

MGTR. DIANA GUAYANAY LLANES, ALCALDESA DEL CANTÓN LOJA.-
Al tenor de lo dispuesto en los artículos 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por haberse cumplido el procedimiento establecido en el antes referido Código Orgánico, **SANCIONO**, expresamente la **ORDENANZA PARA REGULAR, PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR EL USO DE FUENTES EMISORAS DE RUIDO EN EL CANTÓN LOJA, No. 0073-2025**, y dispongo su **PROMULGACIÓN** a través del dominio Web institucional www.municipiodeloja.gob.ec y Registro Oficial de conformidad al Artículo 324 del COOTAD, para conocimiento del vecindario lojano.- Loja, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

Mgtr. Diana Guayanay Llanes
ALCALDESA DEL CANTÓN LOJA

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede la Mgtr. Diana Guayanay Llanes, Alcaldesa del cantón Loja, ordenándose la ejecución y publicación en el Registro Oficial de la **ORDENANZA PARA REGULAR, PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR EL USO DE FUENTES EMISORAS DE RUIDO EN EL CANTÓN LOJA, No. 0073-2025.-** Loja, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.- **LO CERTIFICO.**

Ab. Guissella Domínguez Lavanda
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL